

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01046/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Partido Revolucionario Institucional**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00070/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito la información generada en el "Programa de Fortalecimiento Partidista"(Sic)

Asimismo adjuntó el archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, el cual refiere el Criterio 28/10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), documental que no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Presidencia del Comité Directivo Estatal, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Presidencia, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información."(Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos denominados ANEXO DOS 00070.pdf y ANEXO UNO 00070.pdf, en los que, medularmente, contienen la respuesta del Sujeto Obligado tal y como se muestra a continuación:

Que en atención a su oficio de fecha 5 de abril del presente año, y después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de los archivos con que cuenta la oficina de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, **NO SE ENCONTRO**, registro alguno o antecedente de algún Programa denominado **"Programa de Fortalecimiento Partidista"**, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha tres de mayo del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Recurso de Revisión: 01046/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad

"Esto porque si hay elementos de convicción que permiten establecer la generación de la información, sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/edomex/tomaron-protesta-integrantes-de-la-estructura-del-pri>." (Sic)

Cabe destacar que la recurrente anexó a su recurso de revisión el *Criterio 028-10 Expresi?n documental.pdf*, *Screenshot_2017-05-04-00-04-10.png*, *Screenshot_2017-05-04-00-02-36.png*, el primero de ellos que corresponde al Criterio 28/10 que ya había formado parte de su solicitud de información y los últimos de los mencionados a impresiones de pantalla de de dos notas periodísticas, las cuales al ser del conocimiento de las partes se omite su reproducción en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión que al epígrafe se indica fue turnado a la Comisionada Presidenta, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados *Informe justificado SOLICITUD 70-2017.docx*, *ANEXO UNO INFORME DEL RR 01046-INFOEM-IP-RR-2017.pdf* y *ANEXO DOS INFORME DEL RR 01046-INFOEM-IP-RR-2017.pdf*; informe que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se puso a disposición de la recurrente a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la recurrente señaló como manifestaciones lo siguiente:

"EN SU INFORME JUSTIFICADO EL SUJETO OBLIGADO ESTABLECE: "Por último se hace del conocimiento de la recurrente que, no existe un programa de fortalecimiento partidista, más bien se trata de una estructura con cargo honorífico, que se le tomó protesta sin la generación de algún documento, esta estructura honorífica es la encargada de defender de manera pacífica y política los logros alcanzados por las administraciones surgidas de este instituto político y de esta manera lograr que el Estado de México siga como referente y ejemplo de este trabajo de resultados." POR TANTO, DEBIO GENERAR LA DOCUMENTACION QUE ES INDISPENSABLE PARA DESEMPEÑAR EL CARGO, LUEGO ENTONCES ES NECESARIO EL SUJETO OBLIGADO EMITA EL DICTAMEN DE INEXISTENCIA CORRESPONDIENTE Y SE ESTABLEZCA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O MULTA CONTRA QUIENES NO GENERARON EL DOCUMENTO RESPECTIVO "(sic.)

Recurso de Revisión: 01046/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cabe mencionar, que la recurrente, de nueva cuenta adjuntó el archivo denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, el cual refiere el Criterio 28/10 el cual por obvio de repeticiones innecesarias no se inserta.

OCTAVO. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el siete de abril de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el tres de mayo del año en curso; esto es, al décimo segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veinte nueve y treinta de abril del dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo respectivamente, además de los días diez, once, doce, trece y catorce de abril y uno de mayo del dos mil diecisiete por ser inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios¹.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 01046/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, la particular solicitó al Sujeto Obligado toda la información generada en el "Programa de Fortalecimiento Partidista".

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado indicó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de los archivos con los que cuenta la Presidencia del Comité Directivo Estatal, no se encontró registro o antecedente de algún programa denominado "Programa de Fortalecimiento Partidista".

Ante la respuesta emitida, la hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación señalando, medularmente, como razones o motivos de inconformidad que existen elementos de convicción que permiten establecer la generación de la información que solicita, señalando la liga de las notas periodísticas de los diarios *El Sol de Toluca* y *Milenio*, respectivamente, relativas a la toma de protesta de la estructura de Fortalecimiento Partidista a nivel estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que señala que turnó la solicitud de información a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones y facultades para conocer lo requerido, esto es, a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de ese Instituto político, adjuntando la respuesta emitida en la cual informa que no se encontró documento alguno en los archivos de algún programa denominado fortalecimiento partidista.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado destacó que, derivado de la interposición del recurso de revisión, giró oficio al Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Revolucionario Institucional para solicitarle se realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida; oficio que anexó a su Informe Justificado.

Además de lo anterior, el Sujeto Obligado indicó de manera textual *“que no existe un programa de fortalecimiento partidista, más bien se trata de una estructura con cargo honorífico, que se le tomó protesta sin la generación de algún documento, esta estructura honorifica es la encargada de defender de manera pacífica y política los logros alcanzados por las administraciones surgidas de este instituto político y de esta manera lograr que el Estado de México siga como referente y ejemplo de este trabajo de resultados.”*

En ese sentido se tiene que, si bien en un inicio el Sujeto Obligado respondió a la particular que no se había encontrado registro o antecedente alguno de “Programa de Fortalecimiento Partidista”, lo cierto es que con los datos proporcionados por la recurrente a través de la interposición del presente medio de defensa realizó una nueva búsqueda de la información que lo llevó a manifestar a través de su Informe Justificado la existencia de una estructura con cargo honorífico en la cual se le tomó protesta al Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado, sin que ello implique que haya generado el programa requerido; pronunciamiento que constituye un hecho negativo el cual no probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Más aún, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo; simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; siendo aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01046/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Así, en estricta observancia al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta al punto respectivo de la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por ende, con el pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado, se deja sin materia la inconformidad planteada, máxime que como ya se mencionó la manifestación del Sujeto Obligado constituye un hecho en sentido negativo.

Esto es así, ya que se advierte que si bien el Sujeto Obligado, en su oportunidad, es decir en la respuesta de origen, se pronunció únicamente señalando que no se encontró registro alguno o antecedente de algún Programa de Fortalecimiento Partidista, cierto también lo es que con un hecho posterior, esto es, un Informe Justificado, indicó que se trata de una estructura con cargo honorífico, la cual se le tomó protesta sin la generación de algún documento; por ello, se determina el sobreseimiento en el presente recurso, ya que con dicha información, el medio de impugnación queda sin materia.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al precisar dicha situación, atiende la solicitud de información planteada y por ende, debe entenderse que queda sin materia al haber sido colmada, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, para dar respuesta a la solicitud de información, éste Instituto concluye que con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

Recurso de Revisión: 01046/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia.

Previo a concluir, es menester señalar que la recurrente adjuntó tanto a su solicitud de información como lo mencionó en la etapa de alegatos el archivo denominado criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de rubro *Criterio de Expresión documental*; criterio que resulta aplicable en aquellos supuestos en los que los Sujetos Obligados se encuentren constreñidos a poseer, generar o administrar información pública; empero, como ha sido expuesto a lo largo de la presente determinación el Sujeto Obligado no posee, genera o administra información alguna vinculada con la solicitud de información, por ende, es improcedente ordenar su entrega.

Finalmente, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que la solicitud de información se vincula con notas periodísticas, las cuales constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que las notas periodísticas constituyen un medio de difusión en el cual los autores vierten su opinión, comentario o señalamiento respectivo respecto de hechos

que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado, las cuales no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a la recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA

Recurso de Revisión: 01046/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
Javier Martínez Cruz
Comisionado

(Ausencia Justificada)
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01046/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/GRR.